

Art. 1271. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan;
- 2º Su capacidad para obligarse;
- 3º El carácter con que contraen;
- 4º Su domicilio;
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros;

linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso;

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;

9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;

10º El carácter que se dé á los árbitros;

11º La formá á que deben sujetarse en la sustanciacion;

12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados;

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;

14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1285 El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1286 Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1287 El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1288 Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1289 El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1290 Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1291 La confesión hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rinda, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1292 Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1293 La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1294 Si pasados los seis días no han aceptado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1295 Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez.

Art. 1296 Si ninguno de los árbitros acepta, y las par-

tes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1297 Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1298 Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1299 Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído.

Art. 1300 Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1301 En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1302 Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero.

Art. 1303 Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección la hará el juez.

Art. 1304 Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS.

Art. 1305. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1306 La muger casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez.

Art. 1307 Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno del Estado [1] para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1309. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1310. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1311. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1312. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1313. Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1314. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 1316. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

CAPÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1317. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

(1) Ref. con arreglo al art. 50 de la ley supl.

Art. 1318. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2.º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás deferencias puramente pecuniarias:

3.º Los negocios de nulidad de matrimonio:

4.º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código civil. [1]

5.º Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1319. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1320. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero si la civil que resulte de delito.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1321. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

Art. 1322. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11.ª del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1323. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

(1) Cód civil art 331. Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legitimo.

Art. 1324. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia.

Art. 1325. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1326. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1327. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1328. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1329. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

Art. 1330. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1331. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere despues de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1332. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1333. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1334. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1318; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1335. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1336. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1337. Para los árbitros regirán siempre los artículos 191 y 620; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1338. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1339. Los árbitros actuarán en el papel sellado correspondiente.

Art. 1340. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1341. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1342. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1343. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1344. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 1316, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

Art. 1345. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1346. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo

po que se pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1347. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1348. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1349. Los árbitros son responsables conforme al Código penal (1) en los casos en que lo son los demás jueces.

Art. 1350. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que el arancel les señale. (2)

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1351. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido exponiéndolo por escrito.

Art. 1352. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; más no cuando haya subrogación.

Art. 1353. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1355. Los árbitros están obligados á pronunciar

[1] Casos de responsabilidad de los jueces y Magistrados. Véase la nota 3.ª de la pag. 50 y siguientes.

[2] Arancel vigente pag. 57.

su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1356. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1357. La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Supremo Tribunal de Justicia, (1) sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1361. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1362. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

[1] Ref. por el art. 61 de la cit. ley supl.

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casación por infracción de las reglas de sustanciación establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. También habrá lugar siempre á la aclaración de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el art. 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitadores no están obligados á suje-

tarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitadores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitadores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldia:

- 1.º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2.º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo: